

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 461

9 de junio de 2021

Presentado por el *señor Villafañe Ramos*

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir a las personas incapacitadas en el cuerpo y/o título de los referidos artículos, según corresponda, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 138-2014 se enmendó el artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de añadir cuatro (4) nuevos incisos, y proteger así los derechos y bienes de las personas de edad avanzada. Sin embargo, y aunque no fueron incluidos tácita y uniformemente en algunas instancias de las referidas enmiendas, somos del criterio que la intención de aquella Asamblea Legislativa fue la de proteger a su vez los derechos de las personas incapacitadas mediante las enmiendas realizadas al referido artículo, asunto que surge propiamente del título y cuerpo del original Artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico.

A su vez, entendemos que por inobservancia los términos impedimento e incapacidad fueron utilizados de manera indistinta en el Artículo 127-D. No obstante, para los propósitos del inciso (a)(2) de este artículo, debe añadirse el término incapacidad, pues lo que este precepto jurídico protege específicamente es precisamente

a las personas que no tienen la capacidad para consentir la enajenación de sus bienes, fondos, activos y propiedades muebles e inmuebles.

Así las cosas, mediante la presente, enmendamos los artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para atemperar el lenguaje a lo que concluimos fue el propósito real de las adiciones realizadas al Artículo 127, previniendo de esta manera ataques legales innecesarios a los referidos artículos, y ofreciendo a su vez la protección debida a las personas incapacitadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 127-A de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 127-A. — Maltrato a personas de edad avanzada *e incapacitados*.

4 Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo,
5 apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad
6 avanzada *o incapacitada*, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a
7 su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un
8 término fijo de diez (10) años.”

9 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 127-B de la Ley 146-2012, según enmendada,
10 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 127-B. — Maltrato a personas de edad avanzada *o incapacitados* mediante
12 amenaza.

1 Toda persona que amenazare a una persona de edad avanzada *o incapacitada* con
2 causarle daño determinado a su persona, a otra persona o a los bienes apreciados por
3 ésta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.”

4 Sección 3.—Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada,
5 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 127-C.—Explotación financiera de personas de edad avanzada *o*
7 *incapacitados*.

8 (a) Modalidades

9 (1) El uso impropio de fondos, propiedad mueble o inmueble o de los recursos de
10 una persona de edad avanzada *o incapacitada* por otro individuo incluyendo, pero no
11 limitándose a falsas pretensiones, malversación de fondos, coerción, enajenación de
12 bienes o negación de acceso a bienes.

13 (2) Toda persona que, conociendo sobre la incapacidad para consentir de una
14 persona de edad avanzada o incapacitada, goce o no de una posición de confianza en
15 relación a aquélla, y/o tenga una relación de negocios con la persona obtenga, utilice
16 o conspire con un tercero bien sea intencionalmente, mediante engaño o
17 intimidación para obtener o utilizar los fondos, activos, propiedad mueble o
18 inmueble de dicha persona de edad avanzada *o incapacitada* o con impedimento, con
19 el propósito de privarlas temporera o permanentemente de su uso, beneficio o
20 posesión, para uso o beneficio propio o de terceros.

21 (b) Penas

1 (1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o
2 inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o
3 *incapacitada* o con impedimentos, sea de hasta \$2,500.00, el ofensor incurrirá en delito
4 menos grave.

5 (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o
6 inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad avanzada o
7 *incapacitada* o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor incurrirá en
8 delito grave.

9 ...”

10 Sección 4. —Se enmienda el Artículo 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada,
11 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 127-D.—Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada o
13 *incapacitados*.

14 Toda persona que abusando de las necesidades, inexperiencia, estado de
15 enfermedad mental o deficiencia psíquica de una persona de edad avanzada o
16 incapacitada, con el fin de procurarse a sí mismo o a otro beneficio, le hiciere
17 enajenar o gravar un bien mueble o inmueble, no obstante la nulidad del acto y que
18 dicho acto resulte en perjuicio de la persona de edad avanzada o *incapacitada* o de un
19 tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
20 Además, el Tribunal impondrá la pena de restitución en adición a la pena
21 establecida.”

22 Sección 5. —Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.